



Floridablanca, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2022-00147
ACCIONANTE: OSWALDO HERNANDEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor OSWALDO HERNANDEZ contra la alcaldía de Floridablanca, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El accionante expuso que el 8 de noviembre de 2022 presentó vía correo electrónico ante la Alcaldía del municipio de Floridablanca Santander, una solicitud a través de la cual rogó una información relacionada con el proceso de selección **FLO-CM-001-2022** mediante objeto **“ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA FACTIBILIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA DE CABLE AÉREO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, ENTRE EL CASCO ANTIGUO Y EL BARRIO LA CUMBRE EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”**., en el cual solicito:

- Sírvase aclarar por qué la Alcaldía de Floridablanca al momento de conocer los precios del mercado y calcular el precio unitario para la estimación del presupuesto oficial, evadió la solicitud de cotizaciones a los posibles proveedores, a través de los correos institucionales de la entidad o a través de empresas de servicios de entrega de mensajería, como sí lo realizan para otro tipo de procesos de selección y procedimientos administrativos.

Sírvase informar el nombre, número de identificación, cargo, y tipo de vinculación de la persona que en representación de la Alcaldía de Floridablanca entregó de manera personal la solicitud de cotizaciones a los posibles proveedores, así, como el nombre de la persona que dio recibido a dicha solicitud. No sobra recordar que, quien participa en supuestas conductas punibles (Determinador), recibe la misma sanción del autor quien materializa la conducta delictiva.



- Sírvase aclarar el por qué los posibles proveedores quienes respondieron a la solicitud de cotizaciones, no participaron en el proceso de selección, es decir, aclarar si los posibles proveedores verdaderamente cumplían con las capacidades técnicas, jurídicas, financieras y de experiencia, para participar en el proceso de selección y no tuvieron intención alguna. No sobra recordar, que la conspiración entre empresas privadas y públicas para aumentar los precios de bienes y servicios a adquirir por las entidades públicas, se configura un delito penal.

- Sírvase aclarar, el por qué la Alcaldía de Floridablanca estando obligado a adoptar los documentos tipo de consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura de transporte, no tuvo en cuenta la Matriz de requisitos de capacidad financiera y organizacional, evitando así la pluralidad de oferentes y ofertas favorables. No sobra recordar, que se está ante una supuesta transgresión del principio de transparencia y una celebración sin el lleno de los requisitos legales esenciales.

- Sirva aclarar las razones por las cuales el señor **CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ AGUIRRE**, se reunió con funcionarios y contratistas de las oficinas de planeación y contratación de la alcaldía de Floridablanca, previo a la adjudicación del proceso selección y durante la ejecución del contrato, siendo ganadora la empresa **AP ASESORÍAS PROYECTOS Y GESTIÓN S.A.S.**, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO SANCHEZ RIBEROS**. No sobra recordar, que el señor **CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ AGUIRRE** es el padre del adjudicado y que se encuentra inhabilitado por la Procuraduría General de la Nación, para contratar con el Estado Colombiano.

Así mismo, refirió que se le informo que el escrito de petición se remitió por competencia a la oficina de Contratación de Floridablanca, respondiendo el 23 de noviembre parcialmente las pretensiones del escrito de petición y que pese a lo anterior, no ha recibido respuesta sobre los otros puntos, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar a la alcaldía de Floridablanca, respondiendo a través de su apoderada judicial, manifestando que se le había dado respuesta según el oficio 2170 al escrito radicado el 8 de noviembre de 2022 y por tanto se opone a las pretensiones de la acción de tutela, por carencia actual del objeto por hecho superado,

3.- Según constancia adjunta del 27 de diciembre de la presente anualidad, por la secretaría del Despacho se realizó llamada telefónica al abonado celular 3118616922, la cual contesto el señor Oswaldo Hernández, quien informo que el 20 de diciembre recibió respuesta de la accionada a la petición que elevó y, si bien no satisface sus intereses, si está resuelta la



solicitud plasmada en el escrito de petición radicada, por lo tanto, se configuró un hecho superado.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un la Alcaldía de Floridablanca.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Oswaldo Hernández se encuentra legitimado para interponerla como presuntos perjudicados.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la alcaldía de Floridablanca, a través de sus delegadas -, satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta al problema jurídico** surge afirmativa, pues la solicitud de los accionante fue resuelta de forma clara, concreta y de fondo, aunque de forma extemporánea y, si bien, se duele que la respuesta no fue favorable o no comparte sus argumentos, lo cierto es que de la lectura completa de la misma se entiende que la garantía fundamental fue satisfecha.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:



“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.1.3. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”².

7.2. Premisas de orden fáctico

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

² Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) Conforme al soporte adjunto se estableció que el 8 de noviembre de 2022 el accionante, por correo electrónico ante el correo institucional alcade@floridablanca.gov.co una solicitud;

ii) El 23 de noviembre la accionada respondió parcialmente la solicitud plasmada en el escrito petitorio y remitida al correo electrónico referenciado veeduriaunidosporsantander@gmail.com ;

iii) El 20 de diciembre la accionada respondió las peticiones que no había resuelto en el escrito petitorio de forma clara, concreta, precisa y de fondo, además la remitió al correo electrónico referenciado;

iii) Según constancia secretarial adiada 27 de diciembre de 2022, el señor Oswaldo Hernandez, afirmo que recibió respuesta de la alcaldía de Floridablanca el 20 de diciembre, complementando la del 23 de noviembre de 2022.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.



8.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.4. En el caso concreto, es claro que la Alcaldía del municipio de Floridablanca-resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por los accionantes, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y los accionantes conocieron lo que pretendían por lo que no existe amenaza actual al derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA- en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

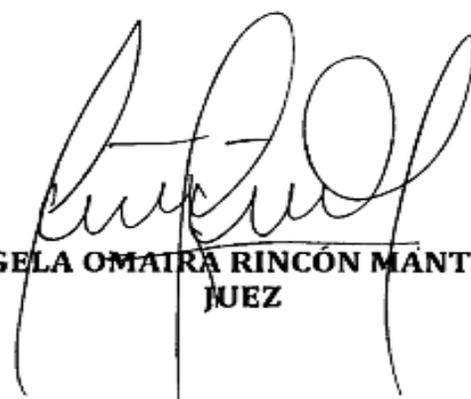
PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por el señor Oswaldo Hernández, contra la alcaldía de Floridablanca -conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



ÁNGELA OMAIRA RINCÓN MANTILLA
JUEZ